

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo los demandados Rubén Darío Franco Gaviria y María Rocío Gaviria Posada constituyeron apoderado judicial (PDF consecutivos 23 y 24), allegando contestación a la demanda. Asimismo, que se efectuó pronunciamiento por la parte demandante a las excepciones de mérito planteadas en dicha contestación (PDF consecutivo 31). Finalmente, que dentro del término de traslado de radicó contestación a la demanda efectuada por el Curador Ad Litem dentro del término de traslado (PDF consecutivo 33). A Despacho para resolver.

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Reivindicatorio
Demandante	Bernardo Antonio Gaviria y otros
Demandados	María Gabriela Gaviria de Franco y otros
Radicado No.	05001-31-03-021-2022-00310-00
Asunto	Incorpora. Reconoce personería. Fija fecha de audiencia.

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que el poder especial otorgado por los señores Rubén Darío Franco Gaviria y María Rocío Gaviria Posada reúnen los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso así como del artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se le reconoce personería para actuar al abogado **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO** identificado con C.C No. 1.036.623.499 y portador de la T. P. 226.044 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los precitados codemandados, en la forma y términos del poder conferido (PDF consecutivos 23 y 24).

Ahora bien, considerando que los precitados demandados fueron emplazados mediante auto del 29 de septiembre de 2023 (PDF consecutivo 16) y que al momento de conferir poder así como contestar la demanda de la referencia se encontraban dentro del término de traslado otorgado, se incorpora dicha contestación (PDF consecutivo 25), la cual será tenida en cuenta conforme a lo establecido en el artículo 56 del Estatuto Procesal: “*El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta*” .

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que, se efectuó por dichos demandados el traslado contemplado en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se abstendrá el Despacho de efectuar el mismo y, en ese sentido, se incorpora el pronunciamiento a las excepciones de mérito allegado por la parte demandante (PDF consecutivo 27), el cual fue realizado dentro del término legal para ello.

Seguidamente, se incorpora la contestación efectuada por el curador Ad Litem (PDF consecutivo 29), la cual fue allegada dentro del término de traslado y se remitió con copia a los demandantes (PDF consecutivo 30). En este punto, resulta preciso señalar que, conforme a lo esbozado anteriormente, el togado CAMILO ANDRÉS BALLESTEROS BEDOYA continuará bajo su deber de auxiliar de la justicia respecto a los demandados Jesús Omar Jaramillo Mesa y María Gabriela Gaviria de Franco.

Finalmente, toda vez que se encuentra precluido el traslado de que trata el artículo 370 del CGP y, en consecuencia, es procedente convocar a la audiencia prevista en el art. 372 ibídem.

La diligencia será adelantada de forma VIRTUAL a través de la plataforma **Lifesize** el día **18 de julio de 2024 a las 09:00 AM**, salvo que exista disposición o facultad legal que disponga lo contrario, caso en el cual se realizará en las instalaciones del Despacho. Se advierte que el link de acceso será compartido con una antelación no menor a tres (3) días antes de la diligencia, al correo electrónico dispuesto para notificación.

Se recuerda que la comparecencia de las partes a la audiencia es obligatoria teniendo en cuenta que durante la audiencia se agotará el interrogatorio de las partes, la etapa de conciliación y los demás asuntos correspondientes a esta diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754bfbc069bdf97fa6f0ed2fe4d3765088e7f0098fdbb4373015b7c451672c4**
Documento generado en 06/05/2024 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>